

SENTENCIA N° /2.021. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de Abril del año dos mil veintiuno, la suscripta, Estefanía Sauli, integrante del Colegio de Jueces de la I Circunscripción Neuquén, en mi carácter de Jueza Técnica del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el legajo N° 165.xxx/2020 caratulada "**L, R. F. S/ FEMICIDIO (VICTIMA. M, M, T,)**" del Registro del Ministerio Público Fiscal, debatida en audiencia de los días 12, 13, 14, 15 y 16 del corriente mes y año, en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García; y por la Asistencia Técnica del imputado, los Defensores Particulares, Dr. Roberto Berenguer y Dr. Gastón Berenguer; causa seguida contra **L, R. F.**, DNI ..., fecha de nacimiento xx/xx/xxxx, hijo de ... y de ..., de profesión comerciante, domiciliado en calle ..., ... de la ciudad de Neuquén.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

1- Alegatos de apertura

Fiscalía. El Dr. García, manifestó que el Sr. L, viene acusado de matar a M, M, T, el día 29 de julio de 2020. Ella era de Córdoba y se radicó en la ciudad. No tenía familiares, solo amigos.

Se hace amiga de J. Y. quién es la pareja de L, .

M, M, se había quedado sin trabajo, producto de la pandemia, en el transcurso de esos meses, de marzo a julio, el Sr. L, le realizó propuestas a M, M, negocios, pero le pedía que no se lo contara a J..

L, no le devolvía el dinero, por ello T, le empezó a reclamar, y frente a las evasivas, T, le dijo a L, que le iba a contar a J..

En la mañana del 29 de julio, hablaron 6 veces, seis llamadas. Alrededor de las 13.30 la va a pasar a buscar L, en una camioneta, que era del suegro, M, M, sube con él a bordo de la camioneta y se retiran juntos.

De allí L, lleva a M, M, a un sector de chacras, no va por la ruta principal, sino por alternativas.

En zona de chacras, va a calle 4 que desemboca en zona de canales de riego, y allí la golpea de forma tal que le provoca la muerte. Múltiples fracturas de cráneo y fuerte golpe en la zona del ojo. Pero más allá de ello, la estrangulo. No tuvo posibilidad de defensa. Luego se descarta del cuerpo y lo tira al canal, y se retira del lugar.

Después de ello, L, vuelve a la casa de M, M, y le toca el timbre sabiendo que no estaba.

Una de las hermanas comienza a sospechar de L, y graba las comunicaciones con él.

Van a declarar las hermanas, las amigas, la policía que estaba en busca de una persona desaparecida, también explicaran la geolocalización.

El celular de M, M, no se encontró pero su pudo rescatar información de la nube.

Se va a escuchar al perito que analizó la camioneta que fue secuestrada, el matafuego y lo que se encontró allí y que se mandó a analizar. También a los peritos en psicológico y psiquiatra que entrevistaron a L, .

El Fiscal dio pautas del Femicidio, explicó que no necesariamente debe existir una relación de pareja. No todo homicidio de una mujer son Femicidios, pero casi todos sí. La especial violencia que se utiliza es lo que lleva a la figura del Femicidio, relación de confianza, cuando M, quiso ejercer su derecho de reclamar dinero, L, la aleccionó.

Por ello, al finalizar el juicio, les va a requerir que dicten un veredicto de culpabilidad por el Femicidio de M, M, T, .

Defensa. La Defensa comenzó expresando que la fiscalía trae un caso calificado como Femicidio. Pero la defensa va a mostrar que la tesis de la Fiscalía no tiene apoyo.

No se trata de una persona que busca acechar a una mujer.

L, vivió en Neuquén toda su vida, es comerciante. Luego se dedicó a vender loteos y ello lo llevó a relacionarse con M, M, que era arquitecta.

Tenían relación de amistad con M, M, se relacionaban asiduamente.

L, recibió un préstamo de mil dólares de parte de M, M, y ella lo amenazó de que si no se lo devolvía le iba a contar a su mujer, quién le había prohibido hacer negocios con amigas.

L, tenía un emprendimiento en la zona rural, cerca de L N, por ello el 29 de julio L, pasó a buscar a M, M, a las 13.30 y fueron a ver los terrenos, pero antes pasaron por la casa de F, a buscar su celular porque no lo encontraba.

Llegaron al lugar del loteo, bajaron de la camioneta, pero empezaron las discusiones por el dinero. Fabián le dijo que

se dejara de joder y que era una desgraciada porque lo amenaza con contarle a la mujer. Allí M, M, le toma de la mano, lo rasguña, y F, comete un grave error que es tomar el matafuego y golpearla brutalmente.

Las excoriaciones en la cara y hematomas en los brazos de M, M, no son producto de una golpiza sino que todo es producto del golpe en la cabeza. No hay violencia de género, por ser mujer. Hubo una discusión de negocios, con un resultado no querido.

Por ello, no se trata de un Femicidio, sino de un Homicidio en estado de emoción violenta.

2- Prueba

Que conforme al orden propuesto por las partes se produjeron los testimonios de:

V. G.. Conoció a M, M, . Administraba el departamento donde ella vivía, y de ahí se hicieron amigas.

Describe como era M, M, alegre, extrovertida, activa.

También conoció a L. M., era una de las más amigas.

La llamó C., la hermana, preocupada, porque no le atendía el celular, ni los mensajes. Eso fue el 30 de Julio. Fue hasta el edificio, porque sus padres también viven allí. Se cruzó con la Sra. de limpieza que le dice que a M, M, no la veía desde el día anterior, que la vio irse con un amigo alrededor de las 13.00.

La dicente sabía que tenía cámaras el edificio, por eso solicitó verlas.

Llamó a J., otra de las amigas, que la hermana de M, M, le comentó que estaba preocupada.

La persona que había ido a las 13.30 era el Sr. L, . Lo identificó J..

Ve que J. sale del edificio y le dijo que lo llamó por teléfono a su marido.

El Sr. L, llegó en una camioneta blanca.

J. le dijo que L, le comentó que la había llevado a M, M, al banco, pero le resultó extraño por el horario y la circulación era restringida, por DNI.

Observó las cámaras desde las 13, hasta las 7.00 am del día siguiente y no se ve que M, M, volviera.

En las cámaras de seguridad de lo ve a L, nuevamente a las 15.00 hs. El guardia le dijo que F, quería saber si M, M, estaba en el departamento y eso se repite al día siguiente, vuelve y le tocó la puerta.

Se exhiben video-filmación de las cámaras de seguridad.

M, M, llevaba un papel en la mano y las llaves.

N. B. G.. La conoció a M, M, en el trabajo, en la empresa C,. Compartían un dúplex.

M, M, era recta, positiva, siempre estaba.

Sabía que tenía otras amigas como L. y la J.. Y que la pareja de J. no le encajaba mucho porque era de manipular.

Le llegó un mensaje de V. G., por Facebook, preguntándole por M, M, .

Fue hasta la comisaría a realizar la denuncia por desaparición.

J. la llamó y le dijo que su marido la llamó y pasó por la casa de M, M, y no la encontró.

Luego de realizar la denuncia, se va al edificio, estaba V. sola y miran nuevamente las cámaras de seguridad. Allí le resultó extraño el llamado de J..

C. A.. Trabaja en la empresa de seguridad en el departamento de calle B,. Conocía a M, M,.

La última vez que la vio fue junto con el Sr. L, a la tarde, un martes.

Fue al edificio a ver las cámaras de seguridad, estaba V.. Y allí ve que el día posterior M, M, sale, había una camioneta.

R., que era quien limpiaba el edificio, le comentó que el día 30, vio a L, al menos tres veces. R. lo encontró dentro del edificio, al cual se accede solo con llaves.

L. M.. La conocía a M, M, desde los 8 años, de toda la vida. Era muy generosa.

A J., la conoció por V. C., ella la integró al grupo de amigas. A J. la conoció antes de estar en pareja con L,,.

L, se movilizaba en el auto de J., no tenía vehículo propio.

M, M, le comentó del negocio con L, ella le dijo que vea si iba a ser redituable, y si realmente confiaba. No volvieron a hablar del tema, no sabe si lo llevó a cabo o no. J. no sabía del negocio. L, le pidió a MM de que no le comentara nadie a J., que eso no le iba a gustar mucho, por ello la dicente desconfiaba.

C., la hermana de M, M, la llamó para saber si la había visto, porque hacía más de un día que no contestaba mensajes.

Se puso en contacto con V., y ella fue al departamento y las cámaras de seguridad. Ahí le contó que se veía a L,.

C., le comentó que L, vuelve al edificio porque ella le pidió que vaya a ver si estaba M, M,.

C. T.. Vive en Córdoba, es la hermana de M, era la hermana menor.

Marta,

Comenta como era M, M,. Que se comunicaban por mensajes de WhatsApp.

M, M, vino a Nqn por una propuesta laboral.

Se empezó a preocupar, porque no le escribía mensajes, la llamó y no le atendía.

La dicente llama a J. para preguntarle por M, M, y le comenta que F. había estado con ella el día anterior y le pasa el celular.

Lama a L, y este le dice que se quede tranquila que segura había ido a lo de unos amigos por un laburito, a lo que la dicente le pide si puede acercarse al edificio y ver en el departamento si estaba la llave puesta.

Llama a V. también, y ella es la que va a ver las cámaras de seguridad y que luego con J. le confirman que era L, el que aparecía.

Después L, la llama y le cambia la historia y le dice que recordó que el día anterior la vio por unos planos y que ella le pidió que le acerque al Rapipago. Esto también le llamó la atención porque la hermana paga todo por

homebanking. Y también L, le dijo que tenía llamadas perdidas de M, M,, y se las mostró por capturas de pantalla.

Se exhibe grabación telefónica entre L, y la dicente. Y las capturas de pantalla de las llamadas que L, le envía.

M, M, la había prestado dinero a L,. También le habían encargado -L, y su pareja- que le hiciera unos planos por una casa que se habían comprado en Nqn.

COMISARIO BARROSO. En el año 2020 trabajaba en Comisaría 1°.

La Sra. G. radicó denuncia por desaparición de personas el día 30 de Julio.

Se activa protocolo, búsqueda de cámaras, entrevistas, se constituyen en el domicilio de M, M,.

El día 30 se inspecciona el domicilio y se secuestra computadora y prendas para rastrillaje y búsqueda con canes.

Se le informa la geolocalización del celular de M, M, en Centenario en la Ruta vieja, calle 4, la última conexión era a las 13.56 de fecha 29 de julio. Allí se coordina el rastrillaje.

Se comienza la búsqueda con canes, y se encuentra una mancha de sangre, por lo que se llama a personal de criminalística.

También se utilizaron drones por tratarse de una zona de ríos y allí se detecta un cuerpo.

Se marcaron distintos indicios.

Se exhiben imágenes de la escena del hecho. Se observa la billetera, solo había un cheque de la empresa Eco Sur firmado por L, como socio gerente y nada más.

Se entrevistó al Sr. L, quién manifestó que MM llevaba con ella la boleta de gas y el celular. Que tenía llamadas perdidas de M, M, que no la pudo atender porque se había dejado su celular en la camioneta. Que volvió al departamento de M, M, para ver si estaba, y luego vuelve a pedido de la hermana.

Defensa. Las características de la calle 4 era de ripio, zona de chacras.

La mancha de sangre estaba a 15 mts del canal, y luego el arrastre.

El canal del desagüe estaba generalmente lleno, agua tenía y de una profundidad de 1,20 o 1,40. Es imposible que antes no tuviera agua, por la cercanía del río.

L. D.. Es administrador de datos informáticos en una empresa, la conocía a M, M, por ser compañera de trabajo.

Cada tanto M, M, lo contactaba por cuestiones de su computadora, incluso una semana antes del hecho había trabajado con la computadora.

La policía lo convocó porque tenían la computadora de M, M, pero no tenían acceso. Por ello, el dicente que tenía la clave maestra, accedió a la misma.

Busco las últimas conexiones, redes sociales, contactos más frecuentes y el recorrido del celular de M, M, . Las cuentas de google trabajan como un todo y se puede acceder de distintos dispositivos.

En google map encontró que desde las 9 hasta las 13 estuvo en un lugar y que luego se trasladó a desde Brown a otra dirección de Centenario y de allí quedó. Cuando se realizan paradas se marcan trazos, aquí era continuo, por lo tanto no realizó paradas en su recorrido. Luego el celular no reportó más movimiento.

También había registro de comprobante de pagos, G, del 26 de julio 2020. Se exhibe.

No encontró trabajo de planos recientes.

L, estaba entre los contactos frecuentes.

Se restauraron los mensajes de WhatsApp, solo de la última semana, por cómo estaba configurado.

S. E.. Es efectivo policial hace 17 años, presta funciones en el Departamento de Seguridad Personal, en Homicidios.

Se lo convoca para realizar un análisis de los reportes telefónicos.

Se exhibe informe. Red móvil.

Se realizaron 6 llamados entre M, M, y L, - terminado en 03-, el día 29 de julio solo tuvo comunicación con él.

Ese mismo día a la tarde el nro. de L, llama y el celular de M, M, ya estaba apagado.

Hasta la 13.33 el celular estuvo en lo de M, M, no se movió. A las 13.38 se ubica en celular en Parque Industrial. No realizó paradas en el centro porque no fue captada por ninguna de las antenas.

A las 13.50 la toma una antena de Centenario.

La última triangulación de antenas daba a M, M, en la zona de calle 4, a la vera del río. Luego deja de estar activo.

La última vez que M, M, manipula el celular es a las 13.56, luego es todo automático.

Este informe lo eleva el 30 y el 31 se realiza el rastrillaje.

A las 15.24 el celular de M, M, se apagó.

También realizó análisis del celular del Sr. L, . Tuvo 8 comunicaciones con M, M, 6 a la mañana y 2 a la tarde.

Entre las 13.00 y las 16.00 el celular de L, es captado por la antena de su domicilio.

Analizó las capturas de pantallas que envió la hermana, donde L, manifestó que tenía llamadas perdidas de M, M, pero las mismas no existen, no figuran en el reporte de él ni de ella.

Se exhiben conversaciones de WhatsApp. M, M, le reclamaba la devolución de un dinero, solo se pudieron recuperar hasta el 20 de julio.

En julio L, tiene 162 comunicaciones con M, M, . Se exhibe agenda de M, M, donde surge anotación de que le dio dinero a F, para inversión. También que le dio mil dólares para que se lo cambie por billetes nuevos. Así como que F, le propuso un negocio y ella le dijo que no.

No había datos sobre planos encomendados o sobre algún proyecto inmobiliario.

Realizó análisis de cámaras de seguridad del día 29 de julio -edificio M, M, los O, y calle x-. L, llega al edificio de M, M, en una camioneta blanca. La misma se ve pasar por el domo de calle x, y la capta las cámaras del Barrio L, O,.

A las 14.34 se lo capta volviendo de Centenario.

A las 15.00 vuelve al edificio de M, M, toca el portero y luego le abre el portero.

El día 30 también hay registro de cámaras y llama la atención porque el Sr. L, saca algo de su bolsillo y abre la puerta.

Defensa. Pide precisión respecto del elemento que L, llevaba el día 30. El testigo refiere que para él es la llave, porque no había portero en la mañana para que le abra.

M. A.. Es efectivo policial hace 23 años y presta funciones en el Departamento de Seguridad Persona, área de Homicidios.

Realizó inspección ocular en el domicilio de M, M, .
Se exhiben imágenes.

El 2 de agosto se realizan dos allanamientos, en la vivienda del Sr. L, y del suegro del mismo.

La información tributaria de Eco Sur, surge hasta el año 2012. L, figuraba como socio gerente.

Cuando se encuentra el cuerpo de M. M, había un cheque en su billetera, y se condice con la numeración de las chequeras halladas en el domicilio de L, .

Respecto de la factura de gas M, M, no tenía deudas y estaba el comprobante de pago por homebanking, ese es el último pago que figura y no registraba deudas.

Entrevistó a E. Y., quién le manifestó que la camioneta se la había prestado a F, y se secuestró.

Entrevistó a la Sra. J. Y., refirió que eran amigos de M, M, que fue sorprendente el verlo en las cámaras de seguridad a su pareja, manifestó que el 29 L, volvió tarde alrededor de las 15 hs, que se había lesionado una costilla por trabajo.

A. Z.. Trabaja en Seguridad Persona, División Homicidios.

Realizó el allanamiento de calle Antártida Argentina, propiedad del Sr. Y.. Se secuestra camioneta S 10, y personal de criminalística fijaron indicios (carece de antena, calcomanías, barro y hojas en la parte de abajo).

Y. refirió que el día 29 le había prestado la camioneta al "g", L, .

F. A.. Es empleada. Lo conoce a L, porque fue pareja de la dicente y los padres de él viven cerca de su casa.

La dicente convivió con L, fueron pareja por 5 años, trabajaban juntos en un local comercial.

Se llevaban bien pero es una persona muy mentirosa y mujeriego. La relación terminó cuando lo vio salir de su casa con otra mujer.

Discutieron por esa situación, L, le pegó un sopapo y hasta ahí llegó, porque no tolera la violencia.

F. A.. Trabaja en el Banco HSBC, en el área de legales.

Recibió un requerimiento, respecto de la empresa Eco Sur y del Sr. L,.

La cuenta de Eco Sur había sido cerrada en el año 2012. Una vez que se cierra la misma no es posible librar cheques. El cheque que se encontró corresponde a la chequera emitida por la entidad bancaria.

JULIA VILLALBA. Es Licenciada en Criminalística. Se le requirió informe sobre las cámaras de seguridad.

Se exhibe informe. Se comparó camioneta secuestrada con la que se observa en las cámaras.

GORDILLO CARLOS JORGE. Es médico, en el área Forense.

Realizó el día 2 de agosto 2020 la pericia médica del Sr. L, fue un examen físico completo. Altura 1,64 y 73 kilos.

Se examinó tórax, espalda y miembros superiores, sin lesiones. En la mano derecha, había dos lesiones, una excoriación lineal, compatible con elemento rugoso o sólido y en el dorso del pulgar, solo en mano derecha, mano izquierda no tenía nada. En cuanto al elemento puede ser una rama, elemento rugoso, en forma de roce. La data es de 24 hs., no hay posibilidad de que sea el 29 de julio, porque ya debería estar avanzada la cicatrización.

No advirtió fisura de costillas, ya que habría dificultad para caminar, respirar y miembros superiores, son lesiones muy dolorosas.

También realizó la autopsia de M, M, . Se realizó radiografía de la cabeza y se observaron fracturas, en la base del cráneo, hematomas en la cara, con tumefacción por

ser provocada con elemento sólido y romo. Sería un golpe directo, una caída es menos probable.

Si hay hematoma la lesión fue en vida y en el ojo derecho había hematoma.

Impacto con fuerza intensa, en la zona del craneo, en la parte posterior. La lesión tiene aprox. 25 cm. Posee irregularidades por el elemento utilizado, con fuerza importante porque provoca un estallido, por eso irregular el corte.

Equimosis a nivel del cuello. En la zona del mentón izquierdo hay una lesión compatible con golpe de puño, el elemento utilizado es distinto al de las otras lesiones porque no provocó estallido.

La lesión en el cuello puede ser compatible con un estrangulamiento, o con sujeción de elemento lineal, ya que eso luego se comprueba internamente, por lo tanto hubo presión.

Dos hematomas pequeños en piernas, vitales.

Examen interno, lesión en zona temporal derecha, trauma de una magnitud importante.

Hemorragia traumática en la zona del encéfalo. Recibe el impacto de atrasa y el mismo encéfalo choca con las paredes del cerebro.

Hematomas en los músculos del esternomacloideo, en zona de laringe, lesiones en el cuello se comprueban internamente las lesiones son vitales, es decir estando en vida.

Traumatismo de cráneo en la zona de atrás de la cabeza, en la zona del ojo, en el mentón.

Los golpes del cráneo pueden ser la causa de muerte.

La data de la muerte es compatible con la fecha del 29 de julio.

No tenía lesiones de defensa.

Análisis del matafuego. En zona temporal y occipital. El matafuego tenía una abolladura.

LUCAS BRAVO BERRUEZO. Es Licenciado en Criminalística, hace 15 años. Trabaja dentro de la Unidad de Servicios Periciales.

Trabajo en el lugar del hecho, en la autopsia y en laboratorio.

Se exhibe informe.

Lugar del hecho. Se marcaron indicios. Manchas de sangre que con aplicación del reactivo es humana. Zonas donde el terreno estaba más deprimido. Manchas de sangre humana, cerca de la zona del agua.

La distancia entre el primer hallazgo de sangre y el segunda hay casi 20 mts de distancia.

Hay zonas de arrastre -de corrido-, y otras de depresiones -hundimiento-.

Autopsia. Se secuestró la vestimenta de la víctima.

Requisa vehicular. Ensayo positivo de sangre humana, en varios sectores. Matafuego dentro de la funda, al sacarse tenía manchas de sangre humana (reactivo positivo) y tres hundimientos.

Compatibilidad matafuego, con lesiones en la cabeza de la víctima. La palanca del matafuego estaba deformada y presentaba hundimientos. La utilización tiene que ser utilizado con violencia, con fuerza. El matafuego es

compatible con las lesiones de cráneo. La presión interna del matafuego hace que incluso sea más resistente.

Conclusión, el matafuego es compatible con las lesiones cráneo faciales.

Por las características del terreno, fue difícil extraer el terreno, estaba alejado de la calle principal, el cuerpo estaba flotando pero atrapado por ramas.

Las prendas de la víctima no tenían signo de violencia.

Si la mancha roja no se visualiza, puede ser por lavado. Las muestras también se llevaron para ADN, y recuerda que dieron positivo para la víctima, en la funda del matafuego.

Las lesiones compatibles con el matafuego son la de atrás de la cabeza y la del ojo, por la magnitud de las lesiones, y empleado con energía cinética, con fuerza y velocidad. Por el material, que es metal, se debe vencer la presión interna, el material mismo, para poder provocar una abolladura.

MARCOS ESCAGLIOTI. Licenciado en psicología. Trabaja en el Gabinete Médico Forense, en el área de Psiquiatría y Psicología.

Examen psicológico de L, . Se utilizaron tres técnicas.

Explica las mismas.

Tuvo buena predisposición, de inteligencia normal, colaborador.

Técnica de Minesota, quedó invalidada (debe ser honesto y que responda por verdadero o falsa), demasiada exageración de síntomas, elevó la escala, simulo sintomatología, no fue honesto.

Al arribar a las entrevistas, se mostraba enojado con el encierro, y las formas de trato.

No presentaba angustia respecto de la víctima. El malestar y enojo era por lo que le estaba pasando a él y su familia.

Respecto de sus tareas laborales actuales, o antes del hecho era las vinculadas con un campo en la Pampa y el recupero de bienes para el banco.

L, refirió que M, M, era amiga de su pareja, y que con él tenía una relación de trabajo, negocios por la compra de barbijos.

En una entrevista se refirió a M, M, de manera peyorativa, como que era una chorra que la había echado de las empresas.

Test de Roscharch. Es válido, y como rasgos de personalidad, a nivel cognitivo, inteligencia normal, es persona que conserva el criterio de realidad -entiende y puede seguir las normas sociales-, aparece el egocentrismo, sobrevalora las virtudes que tiene. Problema en la percepción como la manifestación y exteriorizar los afectos. En la espera afectiva hay un inusual problema para percibir. Inhabilidad social. Minimiza las consecuencias de sus actos, es por la sobrevaloración de sí mismo.

Es una persona auto centrada. Relaciones superficiales. Busca al otro por lo que le puede dar en beneficios de sus necesidades y objetivos personales.

Conductas inapropiadas, desorganizadas, desadaptadas.

El autocentrismo, da el valor que él tiene sobre los demás, está por encima del resto, sus capacidades, su forma de resolver los problemas. Se cree mejor en sus habilidades.

Respecto a la cuestión femenina, a las mujeres, manifestó su disconformidad a las cuestiones de género, matriarcado.

Que tenga una conducta desorganizada, inapropiada no significa que pierda la cordura.

Puede elegir conductas inapropiadas sin que ello perjudique su capacidad de comprender y accionar, puede dirigir las mismas.

En la infancia tuvo conductas de ira, como pensamientos, esto es el plano cognitivo, en las ideas, pero no manifestación en el plano de lo real.

En los test no surgen indicadores de ira, de inhabilidad para poder pensar y hacer. No hay discontinuidad -plano de pensar y hacer-.

La emoción violenta es un constructo jurídico. Uno puede tomar malas decisiones.

Proclive a la impulsividad en la esfera cognitiva. Pensar y tomar decisiones infravalorando cuales son las consecuencias.

Defensividad situacional. No es honesto, fue defensiva, se guardó cosas. Sobre simplificación.

Es una persona que comprende las normas sociales y las comprende. En las relaciones interpersonales puede realizar cuestiones inapropiadas.

Cuando se le presenta al imputado una situación, puede actuar bien o mal -apropiadamente o inapropiadamente-, lo piensa y lo ejecuta. Actuando impulsivamente, no mide sus consecuencias, pero tiene un manejo de su conducta, nunca lo pierde.

EDGARD BLASCO. Es médico especialista en Psiquiatría. Integra hace 14 años el Gabinete Forense.

Se analiza concretamente si el imputado tenía capacidades de comprender al momento del hecho -art.34 CP-. O si hay alguna disminución de sus capacidades.

Se focaliza en el momento del hecho y se analiza la conducta desplegada, antes, durante y después del hecho. Se ve las secuencias de conductas desarrolladas y si esa secuencia se va concatenando.

Se ve si hay rupturas en la secuencia, si hay alteraciones psicopatológicas.

Coherencia entre la conducta que se realiza y el fin.

Se busca si hay alteraciones psicopatológicas, porque se presume que la persona es sana.

Se entrevistó con L, el 13 de agosto, pero este le manifestó que quería consultarlo con el Defensor y finalmente no se realizó la entrevista.

No obstante ello, con lo que obraba en el legajo realizó un análisis.

No se ve alteración en la conducta de L, .

Relación entre víctima e imputado, por los mensajes previos, mensajes antes del hecho, lugar no pautado. Después conductas tendientes a ocultar o entorpecer la investigación. Consecuencia lógica entre medios y fines.

Emoción violenta. Dos componentes jurídico y psiquiátrico.

Estado de intensa emocionalidad, emociones negativas. Acción agresiva. No cualquier información genere el estado emocional, tiene que ser información nueva que genere una

deshonra, ultraje, de tal magnitud que se imponga imprevistamente porque no se lo imagina.

No hay reflexión para poder procesar la emoción, y parece el movimiento emocional. Todo esto está en el plano de lo involuntario.

Entre la vivencia emocional y la conducta que uno despliega aparecen las cuestiones de personalidad de cada uno, valores morales y éticos.

Lo que estoy sintiendo, me impacta, porque es una sorpresa.

La intensa emocionalidad, cualquiera la puede tener, pero no cualquiera comete actos delictivos, porque allí comienza la conducta. La conducta que se desarrolla después es lo que se analiza.

La intensa emocionalidad no pasa desapercibido. Debe ser de carácter breve. No hay premeditación, culmina de forma normal.

Intensa emocionalidad, información nueva que afecta a la moral y de allí se pasa a la conducta.

La información nueva debe tener determinada entidad, debe ser imprevisto. La información nueva debe actuar como un ultraje a la moral, algo novedoso que deja huella y que actúa como una profanación.

Una conducta premeditada es la contracara a la emoción violenta, al igual que la frialdad, el desapego por el otro, sería la cosificación.

La ausencia de culpa y de remordimiento de arrepentimiento, implica que no hay estado emocional violenta.

Una amenaza repetida, no necesariamente puede desencadenar en una emoción violenta, puede existir la amenaza pero la ofensa debe ser inédita, sorpresiva, brusca, inimaginable.

La amenaza no sería imprevista, ni novedoso.

E. O. C.. Conoce a L, desde hace 35 años. Se dedicaba a la venta de motos cuando lo conoció. Ha tenido distintas actividades. También alquilaba camionetas. Últimamente L, estaba dedicado al tema de loteos, tenía un loteo en Fernández Oro, donde el dicente realizó un trabajo.

A M, M, la vio una sola vez con L, por una propuesta de negocios, pero nunca se realizó el negocio.

Conoció a la mayoría de las parejas de L, y a sus hijos.

La relación con sus mujeres era normal, en función de lo que veía en la casa, aunque compartía más tiempo solo con él que con la familia.

L, es una persona buena, al dicente siempre le dio una mano, colabora mucho. Colaboró con una ONG de su hermana de mujeres indigentes en Centenario.

L, se manejaba con cheques, pero no sabe que tuvo juicios por eso.

No sabe que una jueza de Cipolletti publicó en edictos que el Sr. L, no tiene nada que ser con ese loteo.

W. C. B.. Trabaja en su empresa, pero tuvo que cerrarla, y ahora trabaja en una inmobiliaria.

A L, lo conoce desde el 2004, lo conoció a través del hermano del imputado. Se lo presentó porque tenía un loteo en Fernández Oro con un socio.

Estableció una relación de amistad con el Sr. L, si bien no compró el lote, siguieron vinculados, se juntaban en familia.

No vio una mala relación con la pareja que el dicente conoció -A.-.

A M, M, solo la escuchó por nombre, no personalmente, L, siempre la nombraba, porque se juntaban a comer.

Si bien no le dijo nada, el dicente intuía que estaban con algún negocio de loteos.

Nunca vio agresivo ni enojado al imputado.

El loteo en Fernández Oro se llamaba L, T, pero no sabe que una jueza de Cipolletti dijo que L, no tenía nada que ver.

L, el año pasado tenía un proyecto de loteo en Centenario.

L, le dijo que tenía negocios con M, M, pero no quiso indagar de qué.

No sabe que se manejaba con cheques.

Lo fue a ver cuando estaba detenido.

Convención Probatoria. Las partes convinieron que:

Las ramas en el lugar del hecho (secuestradas bajo cadena de custodia 11-13082), presentaban restos de sangre, la cual pertenece a M, M, T, .

En el interior de la funda del matafuegos (el cual fuera secuestrado de la camioneta chevrolet S10, perteneciente a E. Y.), se encontraron manchas de sangre, las cuales pertenecen a M, M, T, .

De las siguientes muestras de sangre no fue posible obtener un perfil genético analizable, dado que las mismas se encontraban degradadas:

- Tramos de rama con manchas hemáticas (secuestrados en el lugar del hecho como indicio 2).
- Hisopados con manchas hemáticas, recolectados en la camioneta perteneciente a E. Y., de las siguientes zonas:
 - a) en el apoyabrazos de la puerta delantera izquierda (sector del conductor).
 - b) en la alfombra, ubicada en el sector delantero izquierdo (sector del conductor).
 - c) en el sector medio de la alfombra, ubicada en el sector delantero izquierdo del vehículo (sector del conductor).
 - d) en el matafuegos marca "Georgia".
 - e) En el lateral derecho de la palanca de cambios.
 - f) En el sector derecho de la caja plástica donde se ubica la palanca de cambios
 - g) En el sector delantero bajo, del lado derecho del vehículo (sector del acompañante).
 - h) En el apoyacabezas del asiento delantero derecho (sector del acompañante).
 - i) En el apoyabrazos de la puerta trasera izquierda.

3-Alegatos de Clausura

Fiscalía. El Dr. García comenzó su alegato manifestando que M, M, tenía una relación de amistad con la pareja de L, y J.. Pero L, se refirió de forma despectiva a M, M, al ser entrevistado por el Lic. Escaglioti.

L, quería aprovecharse de M, M, para sacarle dinero.

Hace referencia a los mensajes de whatsapp y las notas en el cuaderno de M, M, .

Explicó que empezaron los reclamos de la devolución del dinero, y que M, M, buscó todas las formas que tenía a su alcance. Hasta que optó en decirle que le iba a contar a J.. Señala que incluso es llamativo que le ocultara a la pareja -J.- estas cuestiones.

Explica todas las cosas que se dijeron respecto a lo que se dedicaba L, . Es un mitómano.

También mintió sobre lo que ocurrió el 29 de julio. En esa mañana hay 4 llamadas - testigo E.-.

A las 13.30 está filmado que L, pasa a buscar a M, M, no la llama porque se olvidó el celular.

Baja M, M, con un papel en la mano, con la llave y el celular. Nada de ello apareció.

Ese papel, L, dijo que era una boleta de gas y la defensa lo sostiene y que incluso después de pagar M, M, lo acompañó a Centenario a ver un loteo, pero M, M, no podía salir por la terminación del DNI y porque además esa boleta de gas estaba paga por homebankig.

L, dio varias versiones de los hechos. Primero dijo que la dejó a M, M, en el banco, luego en el pago fácil. Pero como esto no pudo sostenerlo porque por las antenas el celular de M, M, daba en Centenario -testigo D, -, admite que fue a Centenario, pero como se había olvidado el celular, pasaron por su casa y lo buscaron. Esto también es

mentira, porque no hay marcados trayectos en el celular de M, M, .

La Fiscalía sostiene que todo esto fue planeado.

Cuando empieza a pasar por los Olivos toma la mano contraria. Fue por un camino despoblado, ex ruta 234. Y al final de la calle 4, no hay barrios a 100 mts. Lugar sin posibilidad de ser visto, le da muerte.

La mata, la oculta y se deshace del cuerpo, L, tuvo mala suerte, porque M, M, se enganchó en una rama, sino pasaba eso, el cuerpo se iba al río.

El deshace del cuerpo, es importante para la figura del femicida, como tirar la basura, y empieza a ocultar las evidencias.

L, cometió errores, por sobrevalorarse como dijo el Lic. Escaglioti, por minimizar problemas pensando que puede arreglar todo. Si actúa en emoción violenta no se pone a ocultar evidencias.

El cheque que fue encontrado en la billetera de M, M, tenía fecha de cobro 2 de julio, por eso nunca fue cobrado, porque L, la bicicleteaba.

La que tenía derecho a enojarse era M, M, no L, .

A las 14.35 vuelve de Centenario hacia Neuquén -cámara Los Olivos-

A las 15.07 va a la casa de M, M, actúa con frialdad. Toca el portero y toma una actitud distinta, a cuando la fue a buscar, porque ya no apoya la oreja en el portero, porque sabe que no está.

Comienza la búsqueda de M, M, . Se reconoce a L, en las cámaras del edificio.

Llamadas entre C. y L, . Demuestra poderío económico, político.

La evidencia empieza a incriminarlo.

Secuestro camioneta. Fue lavada por fuera, pero quedaron restos de barro en la parte de abajo y por dentro, ya que se debió utilizar bluestar para ver las manchas de sangre. Otro acto deliberado de buscar impunidad.

L, borró todos los datos de su celular, todos los mensajes. Cambios los contactos para mandarle capturas de pantalla a C. con llamadas perdidas de M, M, .

Examen médico clínico forense del día 2 de agosto. Arañazo que despertó la furia. Data menos 24 hs. Es muy burdo. Otra mentira L, no tenía fisuras de costilla.

Secuestro camioneta. Convención probatoria. En funda matafuego se corresponde con el ADN de M, M, . Menciona todos los lugares donde se encontró sangre humana.

En el mes de julio había 162 llamadas entre L, y M, M, porque allí ella había empezado a reclamar, un derecho patrimonial, que le devuelvan su plata.

El Lic. Escaglioti, dijo que L, no fue honesto, intentó mentirle también al psicólogo. Inhabilidad social, autocentramiento. Minimiza al resto. Consideración que tiene de la mujer, le molestan las corrientes feministas. Uno de sus divorcios dijo que fue por el matriarcado.

Su concepción de la mujer lo traslada al hecho, porque es cultural.

Cosifica a las personas, las instrumentaliza.

Impulsividad cognitiva. No sentía angustia.

La defensa pretende decir que fue un error, que actuó por emoción, lo colocan a L, como víctima, y acá la una víctima es M, M, .

No quedan dudas de que M, M, murió por el golpe en la cabeza con el matafuego. Golpe de puño en el mentón y lesión tipo estrangulamiento en el cuello. Sin lesiones defensivas, no tiene lesiones en los brazos.

Zona con canales de riego, para desprenderse del cuerpo.

Llama la atención que M, M, el 29 de julio habilitó el google maps, cuando antes no la tenía habilitada.

La ataca desprevenida, por eso no tiene lesiones defensa. L, eligió con que pegarle. Le pegó primero dentro de la camioneta. Que emoción violenta hay si tiene que sacar el matafuego, sacarlo de la funda.

Manchas de sangre por goteo en el interior la camioneta, en el asiento de acompañante con bluestar es donde más sangre se ve.

El ataque fue dentro del vehículo no fuera, por eso no tenía lesiones de caída al piso. De ahí la sacó, la arrastró y la tiró al río.

Video que se lo ve entrar a L, con la llave magnética, R. lo encuentra ya dentro del edificio, no le abrió ella.

Sabía que la había matado, e igualmente la llamó por la tarde.

L, tuvo varios problemas por dinero, sin embargo solo mata a M, M, por ser mujer.

No actúa irracionalmente, lo premedito.

Para actuar con emoción violenta debe ser algo grave, sorpresivo. L, planificó, no actuó en emoción violenta.

Por ello, solicita al jurado que de un veredicto de culpabilidad por el delito de Femicidio.

Defensa. Los Dres. Berenguer explican el rol de la defensa. Se debe partir del estado de inocencia y a partir de allí va a realizar preguntas que llevan al razonamiento de la totalidad de la prueba.

La defensa parte de un acuerdo, que hubo un hecho violento, y reconoce la autoría.

No comparten el Femicidio. No toda muerte de una mujer constituye femicidio. Hay acuerdo sobre el hecho, solo se discute una cuestión técnica.

La defensa no debe probar la inocencia, sino en aportar la teoría que más se ajuste al caso.

Se está analizando un compartimento, no como es L, . Se busca despertar la impresión de que los delitos dependen de la personalidad. Los delitos no responden a una cualidad de la persona.

La Fiscalía se concentró en la persona de L, incurre en el defecto social que se busca repeler.

No es una cuestión de género.

La Fiscalía dijo que fue un femicidio, ideado.

Para la defensa este hecho se provocó por ciertas circunstancias.

Había una relación de negocios. F. no fue un comerciante ideal.

M, M, se enojó justificadamente con L,, casi le tuvo que realizar una persecución para que le devuelva el dinero. Eso tampoco se discute.

F. sabía lidiar con el enojo ajeno, pero no planifico la muerte de esas personas que se enojaban con él.

Para la defensa no hubo un hecho planificado. M, M, y F. se pusieron de acuerdo para ir al loteo de Centenario.

No se está justificando un homicidio sino una emoción que provoca la muerte.

Existió una amenaza menor, pero amenaza la circunstancia de que M, M, le dijo que si no le pagaba le iba a decir a su pareja.

M, M, lo toma de la mano y le dijo ahora si vas a tener que dar explicaciones, y allí reacciona L, . Esa fue la explosión que llevo a L, a actuar de forma desmedida, sintió que podía perder todo, su familia. Esta circunstancia era para él sentir que perdía su vida, y por ello le pegó a M, M, con el matafuego.

La defensa no invento nada, no se especuló con la prueba.

F. no planificó esto, fue un hecho que surgió de unas circunstancias especiales.

Por ello, solicita al jurado un veredicto de culpabilidad pero el por el homicidio en emoción violenta.

Manifestaciones Finales del imputado. Reconoce el hecho, pide disculpas a la familia de M, M, y a su familia e hijos. Hace saber que era una zona de loteos, que no buscó ir a un lugar descampado. Que le pegó abajo de la camioneta, se asustó y se fue.

4- Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto

En fecha 16 de abril del año en curso, se retiró el Jurado de la sala de deliberaciones y se convocó a las partes a

audiencia, a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP.

Reanudada la audiencia, se impartieron al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto, que se integran con los principios procesales relativos a las garantías esenciales del imputado, pautas de valoración de las pruebas, y las normas que han de regir la deliberación. A continuación se transcriben la redacción definitiva de dichas instrucciones.

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, ahora presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré copia de ellas por escrito para que las tengan en la sala de deliberación.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos, sus elementos y cómo se prueban. También les informaré sobre las defensas levantadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy una. Ustedes son el otro. **Yo soy la jueza del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.**

Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es tarea exclusiva de Ustedes, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no necesariamente tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

El segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. El Tribunal de Impugnación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en las discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituye prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a R. F. L, culpable, es mi responsabilidad, **no** la de ustedes, en otra audiencia, el decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista y escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones, modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados; no obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entréguelas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones, él me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que R. F. L, es inocente.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de L, . Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito que se imputa al acusado R. F. L, fue cometido y que el acusado R. F. L, fue quien lo cometió.

DUDA RAZONABLE

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las mismas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a L, no culpable de ese delito.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y de L, fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable al acusado del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra R. F. L, . No es necesario para el acusado desmentir nada, ni se le exige demostrar su

inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante la evidencia.

En este caso, una vez finalizados los alegatos de clausura, al preguntarle a L, si quería realizar alguna manifestación final, expresó que sí.

VALORACION DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, *la totalidad* de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o peritos.

Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, no depende solo de la cantidad, sea a favor o en contra de cada parte.

Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de ese delito.

También recuerden que no es posible alcanzar el estado de certeza absoluta.

La prueba también incluye las CONVENCIONES de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones - convenciones probatorias- a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

- 1) Las ramas en el lugar del hecho (secuestradas bajo cadena de custodia 11-13082), presentaban restos de sangre, la cual pertenece a M, M, T, .
- 2) En el interior de la funda del matafuegos (el cual fuera secuestrado de la camioneta chevrolet S10, perteneciente a E. Y.), se encontraron manchas de sangre, las cuales pertenecen a M, M, T, .
- 3) De las siguientes muestras de sangre no fue posible obtener un perfil genético analizable, dado que las mismas se encontraban degradadas:
 - Tramos de rama con manchas hemáticas (secuestrados en el lugar del hecho como indicio 2).
 - Hisopados con manchas hemáticas, recolectados en la camioneta perteneciente a E. Y., de las siguientes zonas:
 - a) en el apoyabrazos de la puerta delantera izquierda (sector del conductor).
 - b) en la alfombra, ubicada en el sector delantero izquierdo (sector del conductor).
 - c) en el sector medio de la alfombra, ubicada en el sector delantero izquierdo del vehículo (sector del conductor).

- d) en el matafuegos marca "Georgia".
- e) En el lateral derecho de la palanca de cambios.
- f) En el sector derecho de la caja plástica donde se ubica la palanca de cambios
- g) En el sector delantero bajo, del lado derecho del vehículo (sector del acompañante).
- h) En el apoyacabezas del asiento delantero derecho (sector del acompañante).
- i) En el apoyabrazos de la puerta trasera izquierda.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora -son instrucciones-. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida en juicio.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar

todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del testigo y la capacidad del testigo;
- 2) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 3) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 4) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;
- 5) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;
- 6) cuán razonable son los dichos del testigo al considerarse con otra evidencia.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon Peritos en criminalística, psicólogos, psiquiatras y médicos forenses.

Para examinar el testimonio de los peritos debe tener en cuenta los siguientes factores:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito;
- 2) si su opinión es razonable
- 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Tengan en cuenta que la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales, como documentos, el matafuego, la camioneta. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar las mismas allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar, es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si L, es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué

tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

ACLARACIÓN. Se les hace saber que si bien durante el juicio se utilizó el término "amenazas", ello fue en sentido coloquial y no como un delito -concepción jurídica-, en los términos previstos en el Código Penal.

SEGUNDA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que L, cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. Pero recuerden, no está discutido que L, mató a M, M, T, .

La ley dispone que existe "homicidio" cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es decir, **con intención criminal.**

Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce contra una mujer y, además, en un contexto de **violencia de género.**

Los acusadores han decidido imputarle a L, esta agravante de la violencia de género, lo cual convierte al homicidio común en un femicidio. Se las explicaré a continuación.

También les explicaré que la defensa del acusado, no niega que L, mató a M, M, T, pero si niega que este hecho haya sido un femicidio, y por el contrario

sostiene que el Homicidio fue en estado de emoción violenta.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal -femicidio- no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si R. F. L, es culpable del delito menor incluido en el delito principal, conforme se explicaré.

En este caso, R. F. L, está acusado del femicidio de M, M, T, .

El delito menor incluido en la definición del femicidio es uno solo. Es el homicidio simple doloso, pero también existe un delito que es el homicidio en estado de emoción violenta, estos delitos se los explicaré con más detalle.

Por lo tanto, ustedes recibirán un formulario de veredicto que tendrá las siguientes opciones:

- 1) Culpable de femicidio, o
- 2) Culpable de homicidio simple, o
- 3) Culpable de homicidio en estado de emoción violenta.

AUTORÍA - ART. 45 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal denomina autor a aquella persona que intencionalmente haya realizado (o ejecutado) una acción que fuera descripta como delito.

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE - ART. 79 CÓDIGO PENAL

El Código Penal establece que se produce un homicidio cuando una persona da muerte a otra, con la intención de producir este resultado.

El elemento **intención** significa necesariamente que el autor de este delito sabía y quería que se produjera este resultado (muerte).

Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a probar la misma con prueba directa. Por el contrario, se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte.

En otras palabras, se puede establecer la intención a través de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, la motivación, manifestaciones y conducta -anterior al hecho y posterior al mismo- del acusado. Esto, sumado a otras circunstancias no descriptas, les permitirá inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

AGRAVANTE DEL HOMICIDIO "POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA DE GÉNERO O FEMICIDIO (ART. 80 INC. 11)".

El código penal agrava el homicidio cuando un hombre mata a una mujer, mediando violencia de género. Es lo que se denomina femicidio.

Este artículo del Código Penal se llama "abierto", porque no dice qué es violencia de género; por lo que la doctrina y la jurisprudencia deben buscar su definición en otras normas, la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de la mujer (Convención de Belém do Para), y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW-, que forman parte del derecho argentino.

La **violencia de género** según estas normas: Se define a la violencia de género como toda conducta, tanto en el ámbito

público como privado, que basada en una relación desigual de poder afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de la mujer (art. 4, Ley 26.485).

Los tipos de violencia contra la mujer son:

a) Física: la que emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otro modo de maltrato o agresión que afecte su integridad física;

b) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación;

c) Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres;

d) Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

1) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

2) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

4) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

f) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

En otras palabras, la violencia de género es la violencia ejercida por un varón dirigida contra una mujer, por su condición de mujer, porque la mujer no acepta el rol social de subordinación a la voluntad del hombre, o porque la afecta en forma desproporcionada.

Es la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Se ejerce tanto en la vida pública como en la vida privada, en cualquier forma de relación interpersonal.

La violencia de género no exige que la víctima haya mantenido una relación previa o íntima con el autor, o que haya habido hechos anteriores de violencia por parte del autor en contra de la víctima. Esto significa que no es necesario que haya habido una continuidad de violencia entre autor y víctima, para que se cometa un femicidio. Incluso, puede darse el delito de femicidio entre personas que no se conocen.

La violencia que despliega el hombre sobre la mujer es por la misma valoración que el autor le da a la víctima dentro de la sociedad, esto es de inferioridad, buscando -con esta violencia- perpetuar esta idea de dominación y subordinación.

Los factores que hacen diferente el delito de femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, etcétera. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre.

La **intención** se entiende como la decisión voluntaria y conocida de matar a otra persona de manera directa. En el caso del femicidio, debe probarse más allá de toda duda razonable que la intención criminal del acusado era matar a

una mujer con violencia de género. Esa decisión debe estar presente en el acusado al momento de matar.

La existencia de la intención de matar a otro con femicidio son cuestiones de hechos a ser determinada exclusivamente por ustedes.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida a una mujer con violencia de género de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a una mujer con violencia de género.

El mismo hecho de dar muerte a la mujer (que puede ser el primer hecho de violencia por parte del hombre en contra de la mujer) puede calificarse como femicidio, es decir cometido con violencia de género, cuando presenta ciertas características; como ser cuando denota una voluntad de dominación por parte del autor, una cosificación de la víctima que lleva al autor a darle muerte, una violencia especialmente dirigida en su contra, por el hecho de ser mujer y por no aceptar los designios o la voluntad del autor, o incluso como una forma de resolver una disputa.

En el femicidio el hombre cree que puede someter a la mujer de tal manera que, inclusive, llega a determinar su muerte ante la imposibilidad de someterla a sus designios, o también por lo que el autor entienda como beneficios que puede reportarle.

La violencia de género es un dispositivo disciplinador, que garantiza la persistencia del poder masculino sobre la

mujer, en tanto sirve para reafirmar la superioridad del hombre, principalmente frente a mujeres que intentan cuestionar ese poder, que acceden a posiciones de autoridad o poder económico, o que intenta revertir o subvertir el rol de subordinación asignado, desafiando el equilibrio asimétrico.

HOMICIDIO ATENUADO POR SER COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA - ART. 81 INC. 1, A.

La defensa ha admitido que R. F. L, dio muerte a M, M, T, pero con una circunstancia atenuante que se llama "emoción violenta".

El homicidio puede atenuarse en su pena, si el autor lo comete encontrándose en estado de emoción violenta y siempre que las circunstancias lo hicieren excusable.

La ley atenúa el homicidio **por emoción violenta**, cuando el autor ha sido impulsado a cometer el delito por la fuerza de ciertas circunstancias, ajenas a él, que han conmocionado su ánimo de tal forma, que dificultaron el pleno dominio de sus acciones.

Este homicidio atenuado se configura a partir de una circunstancia externa al autor, que produce en él un estado de emoción violenta, dentro del cual toma la determinación de matar, ejecutándola sin que su estado de emoción haya pasado.

Los elementos que deben presentarse, para que un homicidio pueda atenuarse por emoción violenta, son los siguientes:

a) Estado emocional. b) Violencia de la emoción. c) Excusabilidad de la emoción.

a) **Estado emocional:** Es imprescindible que el agente obre emocionado.

La emoción es el estado de conmoción del ánimo, en que los sentimientos se exacerban, alcanzando límites de gran intensidad.

b) **Violencia de la emoción:** La emoción debe ser violenta. El autor debe actuar violentamente emocionado.

Los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado anímico del agente tienen que ser de tal magnitud que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción letal, contra la víctima.

La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, al punto de no permitirle la elección de una conducta distinta, con la misma facilidad que en supuestos normales.

Es imprescible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre la capacidad deliberativa del autor.

c) **Excusabilidad de la emoción:** El estado de emoción debe ser excusable.

Esto significa que las circunstancias que llevaron al autor a ese estado, normalmente tienen la misma repercusión en cualquier persona, que se encuentre en las particulares situaciones que vivió el autor.

Las circunstancias vividas por el autor del homicidio tienen que ser de tal entidad, como para excusar el hecho de haberse emocionado violentamente, y en ese estado haber matado a la víctima. No puede constituirlo un hecho mínimo y/o ya conocido por el autor.

Se exige que haya existido una causa provocadora de la emoción.

La causa debe ser externa, eficiente y grave.

La causa debe ser externa, esto es un estímulo recibido por el autor desde afuera, ya sea por un hecho de la víctima o por otra circunstancia. La emoción no debe haberse conformado en el mero desarrollo interno de los sentimientos del autor, a raíz de las características de su temperamento.

La causa debe ser eficiente respecto de la emoción, como para alcanzar características de violencia. La causa eficiente debe ser un estímulo externo, que muestra a la emoción violenta como algo comprensible frente a lo vivido por el autor, y que lo llevó a cometer el homicidio.

La causa debe ser grave, debiendo existir una relación de proporción entre el estímulo (esto es la causa de la emoción) y la reacción emotiva (esto es la muerte de la víctima).

El autor no debe haber provocado el estímulo para emocionarse; si esto sucede, la emoción violenta no se excusa ni opera, en consecuencia, la figura atenuada no procede.

e) **Actualidad de la emoción:** No debe haber intervalo entre la causa -esto es la situación que constituye el estímulo- y el homicidio que se comete a partir de ese estímulo.

La aplicación del tipo atenuado requiere de la actualidad de la emoción, con respecto a la acción del homicidio.

El homicidio debe cometerse EN estado de emoción violenta.

La emoción pasada, que se ha extinguido en el momento de la acción, aunque violenta, no encuadra en la figura atenuada.

Todos y cada uno de los elementos descriptos deben acreditarse, ya que si uno solo de ellos no se presenta en el caso concreto, no puede aplicarse la figura atenuada.

ESTAS SON CUESTIONES DE HECHO QUE CORRESPONDE AL JURADO DECIDIR.

Por lo tanto, vuestra tarea será decidir si está probada más allá de duda razonable la agravante del homicidio CON violencia de género o podrán considerar probado más allá de duda razonable que hubo un homicidio, pero SIN la agravante de la violencia de género, o que existió homicidio pero en estado de emoción violenta.

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO

Ustedes deben analizar en base a toda la prueba, las siguientes opciones:

a) Para encontrar al acusado culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA DE GÉNERO. FEMICIDIO.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito principal de "femicidio" (opción n° 1).

b) Para encontrar al acusado culpable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el homicidio

de una mujer, pero que NO PROBÓ más allá de toda duda razonable que lo hizo con violencia de género deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de "homicidio simple" (opción n° 2).

c) Para encontrar al acusado culpable del delito de HOMICIDIO ATENUADO POR SER COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el homicidio de una mujer, pero en estado de "emoción violenta", deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio en estado de emoción violenta" (opción n° 3).

Deben comenzar por evaluar la opción 1°.

Si consideran que L, es culpable por la Opción 1 así deberán decidirlo e indicarlo. Pero, si por el contrario consideran que L, no es culpable por la "opción 1" pasan a continuación a evaluar la "opción 2"; y sólo si consideran no culpable por la "opción 2", la consecuencia será la "opción 3".

Tienen que optar por una sola de las opciones.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos, es decir ocho (8) votos o más. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el Presidente del Jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicaré el llenado del formulario de veredicto.

Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación.

Para arribar al veredicto, consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta.

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado nos leerá vuestro veredicto en la sala de juicio.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo

primero que deben hacer es elegir a un presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos informen.

El o la presidente del Jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público, su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

5- VEREDICTO

Que conforme las pautas establecidas en el Art. 211 del CPP en cuanto prescribe que la sentencia a dictarse luego de

celebrarse juicio por Tribunal de Jurado debe contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Y en atención que ya he cumplimentado con la transcripción aludida, resta por señalar el veredicto pronunciado por el Excmo. Jurado Popular.

Que habiendo el Oficial de Custodia informado que el Jurado ha logrado un veredicto, se los convoca nuevamente a la sala de audiencias, donde el Presidente del Jurado, da lectura al pronunciamiento del veredicto del Jurado en los siguientes términos: "Este Jurado declara en el nombre del pueblo de Neuquén culpable a **L, R. F.** de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA DE GÉNERO. FEMICIDIO**, por **DOCE (12) votos de culpabilidad**", ello de conformidad al derecho con el que fueran instruidos.

En función de lo anterior, y de conformidad al veredicto anunciado por el Jurado Popular;

RESUELVO:

I.- DECLARAR a **L, R. F.**, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA DE GÉNERO. FEMICIDIO**, en los términos del artículo 80 INC. 11 y 45 del Código Penal, por el hecho cometido el 29 de Julio de 2020 en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de M, M, T, .

II.- Se otorgan 5 (cinco) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación de la pena (Art. 178 segundo párrafo del CPPN).

III.- Cumplido, fíjese por la OFIJU audiencia para la determinación de la pena (Art. 179 CPPN).

IV.- Regístrese, notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.

Firmado digitalmente por: SAULI
Estefania
Fecha y hora: 19.04.2021 12:42:56

SENTENCIA N° /2.021. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 18 días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno, la suscripta, Estefanía Sauli, integrante del Colegio de Jueces de la I Circunscripción Neuquén, en mi carácter de Jueza procedo a dictar sentencia de determinación de pena en el legajo N° xxx xxx/2020 caratulada "**L, R. F. S/ FEMICIDIO (VICTIMA. M, M, T,)**" del Registro del Ministerio Público Fiscal, debatida en audiencia el día 17 del corriente mes y año, en la que intervino por la acusación el Fiscal Jefe Dr. Agustín García; y por la Asistencia Técnica del imputado, los Defensores Particulares, Dr. Roberto Berenguer y Dr. Gastón Berenguer; causa seguida contra **L, R. F.**, DNI ..., fecha de nacimiento xx/xx/xxxx, hijo de ... y de ..., de profesión comerciante, domiciliado en calle ... de la ciudad de Neuquén, detenido con prisión preventiva, y donde el Jurado Popular en fecha 16 de Abril de 2021 declaró al encausado culpable como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO), en los términos de los Arts. 80 inciso 11° y 45 del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 17 de Mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, el imputado R. F. L, siendo asistido técnicamente por los Dres. Roberto Berenguer y Darío Berenguer. Abierto el acto, no se produjo prueba con lo cual se pasó directamente a las alocuciones finales.

2.- Cedida la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García** fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a R, F, L, de la pena de prisión perpetua, diciendo que luego de haberse realizado juicio de responsabilidad llevado a cabo desde el 12 de abril de 2021 al 16 de ese mismo mes

y año, el Jurado Popular estableció por unanimidad veredicto de culpabilidad contra el incuso y como autor del delito de Homicidio calificado por Femicidio, conforme las previsiones del Art. 80 inciso 11° y 45 del C.P.

Que la calificación legal quedó determinada en función de las instrucciones dadas al Jurado en oportunidad del juicio de responsabilidad y la prueba producida; quedando allí establecidas las circunstancias del hecho.

Señaló que el Art. 80 del C.P. prevé como única sanción la de prisión perpetua, no es una escala penal flexible por lo que no se puede merituar atenuantes y agravantes. Se trata de una pena indivisible.

Al respecto cita el precedente "Maldonado" de la CSJN, manifestando que se trata de un delito de tal gravedad que la única sanción posible es la prisión perpetua.

Que incluso en el caso en particular tampoco existe atenuante alguna, ya que la conducta de L, fue pre ordenada, misógina, y por la tanto la sanción de prisión perpetua es justa.

Solicita se le imponga al imputado la pena de prisión perpetua más las accesorias legales (art. 12 CP) y costas del proceso.

Asimismo se autorice a disponer a ese MPF de los elementos y bienes secuestrados en estos actuados, ya sea para su destrucción o devolución.

3.- A su turno se le dio la palabra a la **Defensa** a fin de alegar, el **Dr. Roberto Berenguer** manifestó que sin perjuicio de la pena prevista para el hecho, la prisión perpetua, las pautas del art. 41 del CP son de análisis obligatorio, y sin perjuicio de la gravedad, no corresponde soslayar el mérito del art. 41 del CP.

En función de ello manifestó que L, tiene xx años, que toda su vida se dedicó al comercio y que no cuenta con antecedentes penales en su contra, es padre de hijos menores y

toda su familia reside en esta localidad. Por lo que corresponde ponderar esas pautas para determinar la pena a establecer, ya que el art. 41 tiene por objeto reflejar la medida de la culpabilidad del autor, y las circunstancias de los casos son diferentes entre sí.

4.- Que cedida la palabra al encartado, R. F. L, manifestó no tener más nada que decir.

5.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en esa misma fecha se sentenció, imponiéndole a R. F. L, la pena de prisión perpetua, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término, más las costas (art. 268 CPPN).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 17 de mayo del año en curso y mediante la cual se le impuso a R. F. L, la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual término y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por Femicidio en los términos del Art. 80 inciso 11° y 45 del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 16 de Abril de 2021.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, y que no fuera cuestionado por la Defensa del mismo, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado L, prevé como única pena la de prisión perpetua.

En efecto, el Art. 80 del Código Penal es claro al sancionar con la pena máxima, el Homicidio calificado por la muerte de una mujer mediando violencia de género (inc. 11°), puesto que teniendo

en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión, porque consideró que ello importa mayor culpabilidad.

Que cabe agregar en relación al inciso 11° del artículo 80 del Digesto de Fondo donde se castiga el Femicidio, que los Representantes del Pueblo han tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquier de sus formas, a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Se completa con que aquellos también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159).

Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica, conforme también lo reconoce la Defensa, que es imponer a L, la pena de prisión perpetua pues, insisto, es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Este es el criterio inveterado de Nuestro Máximo Tribunal Nacional que en oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconoció, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX sostuvo que: *"...la sola subsunción de*

la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua" (Considerando 13).

Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (Considerando 14).

Entonces, para el legislador la vulneración dolosa de ciertos bienes jurídicos -como la vida de una mujer que padeció violencia de género- importa una conducta especialmente grave, con mayor contenido el injusto y por ende, de mayor culpabilidad y que la única sanción que cabe es la prisión perpetua.

Asimismo, se entiende por penas indivisibles, aquellas cuyo tipo no contempla un mínimo y un máximo sino tienen una pena única; y por penas divisibles aquellas en las cuales el juzgador tiene la posibilidad de mensurar la pena ya que contienen un mínimo y un máximo de escala penal en su tipo.

El Código de fondo en su art. 40 establece que: "En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente".

En efecto surge del propio artículo normado en el código penal que solo las penas divisibles se fijaran de acuerdo a la ponderación de atenuantes y agravantes, y este no es el caso. Es

decir el art. 41 tiene como fin la graduación de las penas divisibles y la prisión perpetua no lo es.

Entonces, en base a lo expuesto corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras, y consecuentemente, resulta imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, por lo tanto no hay merituación posible de agravantes o atenuantes de la pena. Insisto, en el caso resulta innecesaria e infructuosa la consideración de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, puesto que todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima.

En definitiva, corresponde por ser ajustado a derecho imponer a R. F. L. la pena de Prisión Perpetua y accesorias legales por igual término conforme artículo 12 del C.P, más las costas del proceso.

Finalmente autorizar al Ministerio Público Fiscal a disponer de los bienes y objetos secuestrados en el marco del presente legajo.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- PENAR a R. F. L., DNI ..., de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEMICIDIO (Art. 80 inc. 11° y 45 del C.P.), a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.), más costas (art. 268 CPPN), por el hecho cometido el 29 de Julio de 2020 en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de M, M, T, .

II.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos y bienes que se encuentran incautados en este legajo (art. 196 CPPN).

III.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 hágase saber a los familiares de M, M, T, los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberán fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

IV.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, y de la Defensa, y notifíquese al imputado. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVESE.

Firmado digitalmente por: SAULI
Estefania

7 Fecha y hora: 18.05.2021 09:50:40